Gaceta de Puerto-Rico.

PRECIO DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS Y CENTROS OFICIALES

$ 24 anuales, pago por trimestre adelantado

OFICINAS: Se suscribe

SUSCRIPTORES PARTICULARES

$ 18 anuales, pago por trimestre adelantado

Anuncios — 15 ctvs. línea, pagos el dia de su publicación

Tipografía de Sucesión J. J. Acosta — Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

Publicación diaria ménos los lunes

Año 1900 SAN JUAN, [P. R.] SABADO 28 DE ABRIL Número 98

PARTE OFICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan de Puerto-Rico á diez y nueve de Marzo de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de Ley que ante este Tribunal pende, interpuesto por Félix Ricart y Rodriguez contra sentencia del Tribunal de Distrito de Humacao, por disparo de arma de fuego en causa contra él y Cárlos Delgado Fragoso seguida. —Resultando que la indicada sentencia dictada en nueve de Noviembre último contiene los resultandos siguientes:—"Que en la noche del diez y seis de Agosto del año pasado, fecha en que si bien las tropas americanas ocupaban algunas poblaciones de esta Isla, otras como Maunabo, permanecían bajo la dominación española, disparó en dicho pueblo el procesado por la noche un tiro de rewólver que por el estado de guerra alarmó á sus habitantes, y entre ellos al otro procesado Cárlos Delgado, conocido por Fragoso, que entonces era cabo de Municipales, quien cumpliendo con su deber, trató de averiguar quien era el autor del disparo, y enterado de serlo Félix Picart, condenado anteriormente por delito contra las personas, quiso detenerlo á lo que éste con el rewólver aún en la mano, se negó obstinadamente, al mismo tiempo que injuriaba á dicho agente, motivo por el que, para hacerse éste respetar, mandó á buscar sus armas, por no tenerlas encima, y recibidas que las hubo, intimó de nuevo al Picart, cumpliera la orden dada negándose éste de nuevo y retirándose á la salida del pueblo y situándose detrás de un árbol disparó dos tiros contra el guardia Delgado, quien entonces hizo uso de su arma y disparó otros dos contra Picart, quien emprendió la fuga, sin que ninguno hubiera resultado herido.—Hechos probados —2º Que por orden de la Audiencia de Ponce, á cuyo Tribunal correspondía entonces el de Instrucción de Guayama, se sobreseyó libremente por el delito de atentado á agente del Gobierno Español y se continuó por los otros hechos."—Resultando que el Tribunal de Humacao declaró que los hechos probados constituyen el delito de disparo de arma de fuego, siendo autores Félix Picart y Cárlos Delgado Fragoso, cabo de la guardia municipal, el primero por desobedecer las órdenes del agente de la Autoridad, y armado hacer la resistencia que la misma arma le proporciona para conseguir su propósito y, apreciándole la agravante de reincidencia, le condena á dos años, once meses y once dias de prisión correccional, accesorias y mitad de costas; y al segundo Delgado porque al verse acometido usó del arma que legítimamente portaba, la aprecia la eximente 4ª del artículo 8º del Código Penal porque acometido y desobedecido como cabo de Municipales y aún como particular no hizo mas que defenderse, absolviéndole por esa circunstancia con mitad de costas de oficio.—Resultando que contra esta sentencia interpuso Picart recurso de casación por infracción de Ley, autorizado por los casos 1º y 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el artículo 421 del Código Penal por indebida aplicación y el 595 por su no aplicación; la orden general ó disposición del Gobierno que mandó cesar en la persecución y castigo de los delitos de atentado contra los agentes de Autoridad iniciados durante la dominación española; y las sentencias del Supremo de 30 de Septiembre de 1871, 2 de Diciembre de 1874, 24 de Noviembre de 1876, 16 de Mayo de 1891 y 23 de Septiembre de 1895.—Resultando que tramitado el recurso y señalado dia para la vista, el recurrente y el Fiscal sostuvieron la procedencia del recurso. — Siendo Ponente el Juez Asociado Don Juan Morera Martinez. — Considerando que para estimar comprendido en el artículo 421 del Código penal, el acto de disparar una arma de fuego contra cualquiera persona, castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, es preciso que en el hecho no hayan concurrido todas las circunstancias necesarias para que constituya otro delito á que estuviere señalada una pena superior á la impuesta en el mismo artículo. — Considerando que el acto realizado por el recurrente fué verdadero atentado contra agente de la Autoridad, pues disparó dos tiros contra el cabo de municipales en ocasión en que éste ejercía sus funciones, delito previsto y penado en los artículos 258 y 259 del Código penal con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en el mínimo y multa dejando de existir el delito de disparo de arma de fuego, por ser este cualificativo del atentado y ser mayor la pena de este delito, dada la prescripción del artículo 421, infringiéndolo en tal virtud el Tribunal sentenciador. - Considerando que tambien ha sido infringida la Orden judicial de cinco de Mayo del año último que previene se desista de la acción en todas las causas criminales que en dicha fecha se tramitaban por atentados cometidos antes del diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho entre las que se encontraba la de este recurso por sentar el Tribunal sentenciador en su primer resultando probado que el hecho ocurrió el diez y seis de Agosto de dicho año. — Considerando que del referido resultando aparece el primer disparo que dió origen á los otros hechos perseguidos, y pudiendo constituir la falta prevista y castigada en el artículo 595 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde al Juez municipal de Maunabo, debe decidir sobre ella lo que proceda, cuyo hecho es objeto del recurso. — Fallamos: que debemos declarar y declaramos con lugar el recurso interpuesto por Félix Picart y Rodriguez contra la expresada sentencia del Tribunal del Distrito de Humacao, la cual casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de dicho recurso, y comuníquese esta resolución con la que á continuación se dicte, el sumario y rollo al Tribunal que dictó la casada para los efectos procedentes. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta oficial", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - José S. Quiñones. - José C. Hernandez — José Mª Figueras. — Juan Morera Martinez.—Luis de Ealo y Dominguez. — Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo Don Juan Morera Martinez, Ponente en este recurso, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el dia de hoy, de que como Secretario certifico en Puerto-Rico á diez y nueve de Marzo de mil novecientos.—*E. de J. Lopez Gaztambide.*

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan de Puerto-Rico á dos de Abril de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los procesados Daniel Maldonado, Manuel García, Cirilo Lopez y Modesto Morales, contra la sentencia dictada el dia cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, por el Tribunal del Distrito de San Juan en la causa criminal seguida contra los recurrentes, por robo con intimidación.—Resultando que la referida sentencia contiene el siguiente resultando: —"Probado que en la noche del veinte y ocho de Octubre último, se presentó en la casa-tienda de Don José León Rossy, situada en el barrio de Higuillo, pueblo del Dorado, una partida de hombres, varios armados y montados, siendo Daniel Maldonado, Manuel García, Cirilo Lopez y Modesto Morales, quienes despues de algunos disparos que obligaron á los vigilantes de la tienda á abandonarla, fracturaron las puertas y se apoderaron de efectos y provisiones por valor de ciento veinte pesos."— Resultando que el Tribunal sentenciador declaró que el hecho probado constituye un delito de robo con intimidación, previsto y penado en el caso 5º del artículo 521 del Código Penal, con las circunstancias agravantes de nocturnidad y fractura de puertas, de que son autores por participación directa los recurrentes condenándolos á la pena de seis años diez meses de presidio mayor, con trabajos forzados, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y sujeción á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo, é indemnización del valor de los efectos sustraídos —Resultando que el Letrado Don Antonio Moreno Calderón, en defensa de los procesados, interpuso el recurso de casación por infracción de Ley, autorizado por los casos 3º y 5º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y citando como infringidos: 1º el artículo 526, último párrafo, del Código Penal; 2º mala aplicación del artículo 521 caso 5º de dicho Código por existir error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados, y en la apreciación de las circunstancias de agravación. — Resultando que tramitado el recurso y celebrada la vista pública, el recurrente sostuvo sus pretensiones, que fueron impugnadas por el Ministerio fiscal.—Vistos, siendo Ponente el Juez Asociado Don Luis de Ealo y Dominguez. - Considerando que para la resolución de los recursos de casación por infracción de Ley no puede partirse de otra base que de los hechos declarados probados, y deduciéndose de éstos los elementos necesarios para calificar el delito que se persigue de robo con intimidación en las personas, no ha cometido el Tribunal la infracción legal que invoca el recurrente en el primer motivo del recurso.—Considerando que de los hechos que en la sentencia se declaran probados, se deduce que en la comisión del hecho punible, objeto del proceso, concurrieron las agravantes genéricas de nocturnidad y fractura de puertas, por lo que no se ha cometido infracción legal alguna en la apreciación de dichas agravantes.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por los precesados Daniel Maldonado, Manuel García, Cirilo Lopez y Modesto Morales, contra la sentencia del Tribunal del Distrito de San Juan, fechada el cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, á quienes condenamos en las costas Comuníquese y publíquese en la "Gaceta oficial".—Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José S. Quiñones. - José C. Hernandez. —José Mª Figueras. —Juan Morera Martinez. —Luis de Ealo y Dominguez.—Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribuna Supremo Don Luis de Ealo y Dominguez, Ponente en este recurso, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el dia de hoy, de que como Secretario certifico, en

Puerto-Rico á dos de Abril de mil novecientos. —*E. de J. Lopez Gaztambide.*

SENTENCIA. — En la Ciudad de Puerto - Rico á treinta de Marzo de mil novecientos, en el incidente seguido ante el extinguido Juzgado de 1ª Instancia de Utuado y la Sección 1ª de la suprimida Corte de Justicia por la Sociedad mercantil Sres. Lecaroz y Cª, establecida en Lares, y Don Andrés Avelino Delgado y Perdomo, agricultor, vecino de Utuado, sobre que se declare no debe dicha sociedad estar al convenio de quita y espera entre el Delegado y sus acreedores, cuyo incidente pende ante Nos á virtud de recurso de casación por infracción de Ley que ha interpuesto el expresado Delgado, y en su representación y defensa el Lcdo. Don Hilario Cuevillas y Hernandez; estando representada y dirigida la sociedad Lecaroz y Cª por el Letrado Don Rafael Lopez Landrón.—Resultando que en diligencias de embargo preventivo y preparatorias de la vía ejecutiva seguidas en el extinguido Juzgado de 1ª Instancia de Utuado, por gestión de la sociedad mercantil Lecaroz y Cª contra Don Andrés A. Delgado por la cantidad de catorce mil setecientos noventa y un pesos sesenta y nueve centavos moneda provincial, importe de la deuda principal, procedente de cuenta corriente reconocida, y por dos mil pesos más que se calcularon para intereses y costas, se embargaron varias fincas al expresado Delgado anotándose preventivamente dicho embargo en el Registro de la propiedad de Arecibo en siete de Enero del año anterior, é iniciado el correspon-